

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. veinticinco (26) enero de dos mil veintidós (2022)**

**Número de radicado: 2021-00486**

**Clase: Responsabilidad civil**

Encontrándose la presente demanda al Despacho para calificar y decidir su admisibilidad o no, e encuentra que la misma deberá ser rechazada por competencia, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el inciso final del art. 25 del C.G.P. que cuando se reclamen perjuicios extrapatrimoniales se tendrán en cuenta solamente los parámetros jurisprudenciales. Con esta norma se logra entonces establecer que la cuantía en esta clase de asuntos no depende de las aspiraciones del demandante, sino que el Juez, debe tasarlos al *arbitrio iu-dices*, atendiendo la jurisprudencia vigente y con base en las pruebas recaudadas y allegadas oportunamente.

Así los perjuicios que han de prevalecer para la determinación de la competencia del presente asunto en razón de la cuantía serán los materiales.

En el caso bajo estudio se solicitan como perjuicios materiales \$21'068.223 por concepto de lucro cesante y \$11'966.652 como perjuicios materiales, suma inferior a los 150 s.m.m.l.v.

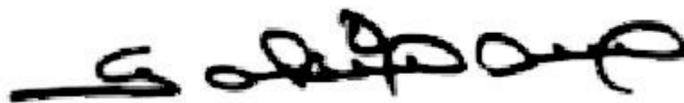
Así las cosas, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia objetiva, pues la cuantía real del proceso es de menor cuantía, y el competente es el Juez Civil Municipal, a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, quien deberá atender lo observado en el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda del epígrafe por falta de competencia objetiva, en razón a la cuantía del asunto.

**Segundo:** Enviar el expediente digital a la Oficina de reparto, para que se asigne entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**